



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 617

Bogotá, D. C., viernes 15 de octubre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2004 SENADO, 267 DE 2004 CAMARA

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2004

Doctor:

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado y 267 de 2004 Cámara, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Asunto: Ponencia para primer debate-segunda vuelta.

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo de elaborar el estudio de ponencia para primer debate (segunda vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo de la Referencia, comedidamente rendimos el informe correspondiente.

Debemos advertir en forma preliminar que este 11 de octubre se llevó a cabo una audiencia pública convocada por la mesa directiva de la Comisión (Res. 009 del 5 de octubre/04). Los puntos de vista manifestados en la audiencia a favor de la reelección presidencial han servido para ratificar el criterio de los suscritos ponentes. Por lo que respecta a los argumentos que expresan desacuerdo, hemos llegado a la conclusión de que la iniciativa de reforma recoge garantías suficientes para salvaguardar el equilibrio del poder y el ejercicio de la oposición, a lo que debemos añadir que el Pliego de Modificaciones que proponemos, incluye la inhabilidad para que Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá en ejercicio aspiren a la Presidencia de la República, con lo cual se atiende otra de las preocupaciones centrales manifestada por quienes se oponen a la iniciativa. A lo largo del estudio, abordaremos el análisis de las críticas esenciales, sin perjuicio de anunciar que anexo a este informe hemos incorporado un documento que detalla lo ocurrido en la Audiencia, para ilustrar de mejor manera el criterio de la Comisión.

1. OBJETO, CONTENIDO Y CURSO DEL PROYECTO

1.1 La iniciativa

Durante el anterior período de sesiones del Congreso de la República un grupo de congresistas radicó un Proyecto de Acto Legislativo cuyo objetivo era derogar la actual prohibición de reelección del Presidente de

la República, a fin de permitirle por una sola vez, incluso para el período inmediato. Dicho proyecto proponía también la vigencia inmediata de la nueva norma, con la posibilidad de aplicarla para el actual Presidente de la República.

En esencia la referida iniciativa constituyente proponía:

a) Derogar la prohibición constitucional de reelección del Presidente de la República y permitirle sólo para un nuevo período, incluido el consecutivo de aquel en que ejerce dicho cargo por primera vez;

b) Permitir la reelección del Vicepresidente de la República para el período consecutivo de aquel en que ejerce dicha función, siempre que se candidatice en la misma fórmula en que fue elegido como tal;

c) Prohibir al Vicepresidente de la República ser candidato presidencial para el período consecutivo, cuando el Presidente de la República en ejercicio se postule para ser reelegido;

d) Autorizar al Presidente y al Vicepresidente de la República a intervenir en actividades políticas, electorales y partidistas durante los ciento veinte días anteriores a las elecciones, cuando se postulen para ser reelegidos;

e) Prohibir al Presidente y Vicepresidente de la República la utilización de bienes públicos en beneficio de su campaña de reelección;

f) Como norma transitoria, autorizar la expedición inmediata de un régimen de garantías que asegure la igualdad entre los candidatos presidenciales; régimen este que incluiría el acceso equitativo a los medios de comunicación, el derecho de réplica frente al Gobierno, la financiación igualitaria de las campañas electorales, etc. El proyecto de tal régimen debería ser presentado por el Gobierno al Congreso en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva normatividad constitucional para ser expedido por el Congreso mediante ley estatutaria en un plazo de seis meses, reduciéndose a la mitad los términos de control constitucional de dicho estatuto legal;

g) También, como disposición transitoria, habilitar al Gobierno para expedir el citado régimen de garantías electorales en caso de que la correspondiente ley estatutaria no hubiere entrado en vigencia en el plazo de seis meses luego de promulgado el Acto Legislativo.

1.2 Primera vuelta

Durante los cuatro debates de la primera vuelta el proyecto sufrió algunas modificaciones importantes –adiciones y cambios al texto inicial, encaminadas a enriquecer su contenido y ampliar su alcance. Sin embargo, al finalizar esa primera fase del proceso constituyente, el proyecto recobró

su identidad esencial respecto del texto original y respecto a los componentes normativos que lo desarrollan. Las variaciones más relevantes incorporadas al Proyecto durante la primera vuelta se resumen así:

En la Comisión Primera del Senado:

– En el artículo 1° del texto del proyecto se redujo a sesenta días el lapso de tiempo en que el Presidente y el Vicepresidente de la República en ejercicio que se candidaticen adelanten su campaña de reelección (art. 1°).

– Se adicionó el artículo 5° para prohibir –a manera de garantía electoral– toda contratación estatal mediante el procedimiento de contratación directa durante la campaña presidencial, salvo excepciones que fueran consagradas en ley estatutaria correspondiente.

– Se adicionó como artículo 6° –a manera de garantía de igualdad electoral– la financiación pública de la totalidad de los gastos de la campaña electoral presidencial.

– Se adicionó, como artículo 6°, una regulación específica de los supuestos en los que procede el derecho de réplica –ya mencionado en el proyecto original– frente a “pronunciamientos” del Gobierno.

– Se adicionó, como artículo 8° y a guisa de garantía de transparencia en el gasto público durante la campaña presidencial, un texto similar al de la pregunta 4 de Referendo de 2003: Un procedimiento participativo de audiencias públicas para inclusión de partidas de inversión en los presupuestos estatales y la prohibición de partidas globales en el presupuesto.

– Se adicionó, como artículos 9° a 13, la autorización de reelección por una sola vez, incluso para el período inmediato, de los alcaldes y gobernadores.

– En el artículo 1° se autorizó a todos los empleados públicos, incluidos los que ejercen autoridad civil, política y administrativa a intervenir en actividades políticas y partidistas, con la sola excepción de los empleados de los órganos judicial, de control y electoral (modificación al artículo 127, incisos 2° y 3°, de la Constitución).

– En el artículo 2° se redujo la lista de cargos contemplada en el artículo 197 de la Constitución, cuyo ejercicio durante el año inmediatamente anterior a la elección, inhabilita para ser Presidente y Vicepresidente de la República. Según esta innovación, el ejercicio de cargos tales como el de ministro de despacho, gobernador y alcalde del Distrito Capital, durante el año inmediatamente anterior a la elección, no es impedimento para ser candidato a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

– En el artículo 4° se modificó la competencia transitoria para expedir subsidiariamente –si el Congreso no lo hace– la legislación estatutaria que contenga el “sistema de garantías” de igualdad electoral: Se atribuyó tal competencia al Consejo de Estado (y no al Gobierno), para ser ejercida en un plazo de dos meses a partir del momento en que, por omisión del Congreso, dicha Corporación judicial gana tal competencia.

La Plenaria del Senado:

– Varió el texto del artículo 1° del proyecto, autorizando la intervención del Presidente y Vicepresidente de la República en actividades políticas y electorales sólo a partir de la fecha de inscripción de sus candidaturas a la reelección.

– Suprimió las disposiciones sustancialmente nuevas adicionadas por la Comisión Primera del Senado para permitir la reelección inmediata de mandatarios territoriales. Igualmente suprimió la regulación de las garantías electorales por vía de norma constitucional, con la sola excepción de la atinente al procedimiento participativo de inclusión de partidas presupuestales (audiencias) y la prohibición de partidas globales.

En su paso por la Cámara de Representantes en primero y segundo debates el proyecto no sufrió modificación alguna, debido a que, para precaver el riesgo de hundimiento de la iniciativa por preclusión de los plazos constitucionales para aprobarlo, los ponentes y la mayoría de los representantes decidieron aplazar para la segunda vuelta toda propuesta de mejoramiento del texto.

1.3 Segunda vuelta

Durante la segunda vuelta el Senado incorporó al Proyecto nuevos cambios, pero ninguno de ellos comporta una ampliación sustancial del objeto y la configuración esencial del mismo. Cabe resaltar los siguientes:

En la Comisión Primera del Senado:

– En el artículo 1° del proyecto, a fin de precisar el alcance de la autorización al Presidente y Vicepresidente de la República para intervenir

en actividades proselitistas, se reemplazó la expresión “actividades de carácter político, partidista y electoral”, introducida en la primera vuelta, por la de “campañas electorales”, que resulta más exacta.

– En el mismo artículo 1° se precisó el lapso de tiempo durante el cual el Presidente y el Vicepresidente de la República quedan autorizados para intervenir en actividades de campaña electoral: los cuatro meses anteriores a la primera vuelta electoral y entre esta y la segunda si la hubiere. Aquí la Comisión Primera del Senado acogió la proposición formulada en tal sentido por los suscritos ponentes en el respectivo informe para primer debate de Cámara durante la primera vuelta.

– En el artículo 2° del proyecto, se precisó que el ejercicio de todas las comandancias de las Fuerzas Militares durante el año anterior a la elección inhabilita para ser Presidente y Vicepresidente de la República.

– En el artículo 4° del proyecto, en cuanto al tema objeto de la ley estatutaria destinada a regular las garantías en la competencia electoral presidencial (nuevo literal f) del artículo 152 constitucional), se mejoró la fórmula normativa que lo nombra, reemplazando la de “sistema de garantías” por la de “la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República”.

– En el mismo artículo 4° se adicionó el texto del nuevo literal f) del artículo 152 constitucional con una frase que cualifica los sujetos de la competencia electoral titulares de las garantías de la ley estatutaria: sólo aquellos candidatos “que reúnan los requisitos que determine la ley”.

– También en el párrafo transitorio del artículo 4°, en cuanto al alcance del derecho de acceso equitativo a medios de comunicación social para los candidatos a la Jefatura del Estado, se cambió la expresión restrictiva “medios de comunicación social del Estado”, incluida en la primera vuelta, por la más amplia de “medios que hagan uso del espectro electromagnético”.

– En el artículo 5° del proyecto, se hizo claridad sobre el alcance de los dos preceptos de naturaleza garante que tal norma contiene: a) Se precisó el carácter eminentemente consultivo (no vinculante) de las audiencias previas a la elaboración del presupuesto anual de gastos de inversión en la Nación y las entidades territoriales; b) Se suprimió la intervención del Congreso y de las bancadas regionales, previa a la presentación del Proyecto de Presupuesto Anual de la Nación por parte del Gobierno, y c) Se adicionaron excepciones muy razonables a la prohibición de partidas presupuestales globales, excepciones tales como las “definidas por demanda” y los gastos en materia de seguridad y orden público, amén de aquellas que señale la ley orgánica del presupuesto.

La Plenaria del Senado no introdujo nuevas normas ni modificó el texto de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° aprobados en el primer debate de esa Corporación en segunda vuelta. Sin embargo decidió suprimir en su totalidad el artículo 5° del proyecto (audiencias previas a la presentación del proyecto de presupuesto anual y la prohibición de las partidas globales en el mismo).

De lo anterior se infiere que el proyecto ha preservado su contenido esencial (objeto, orientación y componentes normativos) tal como fueron diseñados desde el primer debate en Cámara de origen durante la primera vuelta. Se satisfacen así los principios de *Identidad y Continuidad* exigidos por la jurisprudencia constitucional en la formación de la ley y del acto legislativo.

2. ANALISIS DEL PROYECTO

Desde la expedición de la Carta de 1991 ningún proyecto de reforma constitucional ha convocado un debate nacional tan intenso y amplio como el que nos ocupa ahora. A estas alturas del debate se han expresado todos los argumentos relevantes a favor y en contra de la reelección como institución constitucional y de la reelección en la actual coyuntura histórica nacional.

Cada vez más se va ampliando el consenso sobre la bondad de la institución de la reelección presidencial por un período adicional aunque subsisten reservas sobre la reelección para el período inmediato. Sin embargo, la mayor oposición al Proyecto proviene de quienes pretenden negar al actual mandatario de los colombianos el derecho a ser reelegido. Volver sobre las razones que fundamentan el Proyecto parece redundante. Baste recordar algunas:

Según la teoría democrática, si se dan condiciones de competencia igualitaria entre candidatos (blindada con mecanismos constitucionales

eficaces), la posibilidad de reelección inmediata refuerza la democracia, la madura y mejora, permite un más natural fluir del proceso político. La prohibición de la reelección, en cambio, recorta el ámbito de preferencias y es un mecanismo falso y artificioso de contener procesos espontáneos de preferencias colectivas. El axioma del gobierno responsable—el gobernante elegido sometido a un examen de cuentas por los electores al final del mandato— encuentra en la posibilidad de reelegir—que implica la de no reelegir— el mejor mecanismo de realización.

Perfeccionar el procedimiento democrático pasa por permitir la expresión de todas las preferencias, sin restricciones, para que cualquiera de ellas pueda obtener mayoría. Asegurada la plena transparencia del procedimiento, toda opción preferida mayoritariamente es válida y ninguna debe estar clausurada de antemano. La prohibición de reelección castra de entrada la primera opción de un elector, aquella que le permite escoger entre continuidad y cambio, reduce a un 50% el dominio de opciones.

Es cierto que la posibilidad de reelección entraña el riesgo de ventajas para el gobernante en competencia. La solución no reside en crear restricciones normativas artificiales sino en minimizar el riesgo mediante garantías eficaces y elevación de la cultura política ciudadana. Entonces la discusión se traslada al campo de las garantías para enervar los abusos del poder y la solución pasa por atizar tales dispositivos institucionales.

Todos los modelos de democracia que nos sirven como paradigmas constitucionales, tanto regímenes presidenciales como parlamentarios, desde su nacimiento y a través de su historia, dan por descontado la posibilidad de reelección como una pieza esencial para su buen funcionamiento. En los parlamentarios la reelección normalmente va unida a continuidad de un partido y un programa de gobierno que aseguran la gobernabilidad y por ello no tiene límite temporal. En los Estados Unidos fue una regla angular del sistema y la limitación a un período fue una corrección prudente contra la personalización del poder (Enmienda en 1951).

En Latinoamérica la necesidad de poner talanqueras a los caudillos militares y personajes epónimos que dominaron la vida política del Siglo XIX llevó a la generalizada prohibición constitucional de la reelección inmediata. Pero tampoco esa restricción impidió los regímenes autoritarios de Núñez, Caro, Rafael Reyes, etc. En México no ha impedido la dictadura del PRI durante setenta años. La prohibición de la reelección como método para evitar el caudillismo político latinoamericano durante el Siglo XX ha sido ineficaz. Por eso, superada la época de los sátrapas militares y mejoradas las condiciones de cultura política, algunos países han empezado a abrir el sistema democrático, como Brasil y Venezuela.

De otro lado, un análisis serio del proyecto, visto en su contexto sociológico y político, no puede eludir el hecho de que en múltiples y reiteradas verificaciones del estado de opinión de los colombianos aparezca, como tendencia constante, la altísima preferencia por la reelección como institución y por la del Presidente Uribe como gobernante que merece un nuevo período para continuar y sellar su obra de gobierno. Hay una elocuente coincidencia en todas las encuestas: al menos un 63% de los ciudadanos encuestados es favorable a la reelección y un 78% aprueba la gestión presidencial.

Es metafísica constitucional suponer que las instituciones se reforman con la sola fuerza de consideraciones abstractas y dentro de una campana de vacío. Nunca un proyecto para desmontar la prohibición de reelección tendrá impulso sin la concurrencia favorable de una especial popularidad del presidente en ejercicio. Solo en esta circunstancia política la prohibición de reelección aparece como injustificada e inconveniente.

¿Puede el Congreso de la República, portavoz fiel del querer popular, ser indiferente ante un clamor ciudadano tan nítido e intenso? ¿No nos reclamará la historia haber sido sordos e indolentes ante ese clamor inequívoco? ¿Pretenderemos, acaso, ser más sabios e “iluminados” que una innegable mayoría ciudadana tan reiterativa en sus opiniones? ¿En nombre de quién estamos legitimados para obstaculizar su preferencia?

Los argumentos antireeleccionistas, algunos de los cuales se expusieron en la Audiencia Pública de este 11 de octubre, se centran en un supuesto poder presidencial, absoluto e irresistible, que niega toda posibilidad de competencia igualitaria. Para desmentir tales suposiciones basta sólo con registrar las reiteradas actuaciones de nuestros altos tribunales y órganos de control frente al gobierno; verificar los resultados del Referendo de 2003 y los resultados electorales de Bogotá y el Valle del Cauca el pasado

año; observar el tortuoso vía crucis de los proyectos del Gobierno en el Congreso; leer los implacables editoriales y columnas de opinión de la prensa libre colombiana. Álvaro Uribe ha dado muestras de no ser un Fujimori, ni de parecerse a Rafael Reyes en su desprecio por la representatividad. Además está irrumpiendo una creciente población cada vez menos dócil a la manipulación electoral, cuyo voto de opinión influye decisivamente en los resultados.

3. ANALISIS DEL ARTICULADO Y PROPUESTAS

– Artículo 1º del proyecto:

Esta modificación constitucional surge del imperativo de coherencia interna de la Carta. La posibilidad de reelección presidencial fuerza replantear la prohibición de participación partidista para los empleados públicos que ejercen autoridad o jurisdicción o se desempeñen en los órganos judiciales, de control o electorales.

Si bien es obvio que el Presidente y el Vicepresidente de la República puedan tomar parte en sus campañas electorales, por lógica y sentido de equidad, tal derecho debe ser extendido a los demás empleados de la Ramas Ejecutiva y Legislativa y los de las administraciones territoriales.

Cuatro meses de campaña electoral en nuestro contexto político y geográfico son un término prudente que concilia la necesidad de impedir al Jefe de Estado distraerse de sus deberes constitucionales con el derecho a desplegar una campaña electoral.

– Artículo 2º:

Subsiste en el texto de este artículo un motivo de discusión e incertidumbre hermenéutica sobre si los gobernadores y el alcalde mayor de Bogotá quedan habilitados para ser elegidos a la primera magistratura del Estado sin tener que renunciar a sus cargos. De continuar esta norma con el tenor literal aprobado por el Senado en segunda vuelta, el Acto Legislativo tendría dos interpretaciones contradictorias: por una parte, con base en la regla de que las inhabilidades son de texto expreso y que los referidos cargos fueron expresamente suprimidos del texto en que antes aparecían, se podría sustentar la autorización constitucional para la postulación de quienes los ejercen; pero simultáneamente subsiste la prohibición rotunda del artículo 179, numeral 8, de la Carta, que impide a dichos mandatarios territoriales habilitarse electoralmente mediante renuncia a sus cargos.

Los suscritos ponentes consideramos necesario que la Comisión Primera de la Cámara ofrezca una definición inequívoca al respecto. Proponemos que el texto definitivo del inciso tercero del nuevo artículo 197 constitucional (modificado por el 2º del proyecto) quede tal como hoy rige, sin modificación alguna. De esta manera queda afirmada la inhabilidad de los gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá para candidatizarse a cualquier cargo o corporación pública de elección popular si los períodos coinciden siquiera parcialmente. Para ello invocamos las siguientes razones:

1. En primer lugar, durante la primera vuelta la Comisión Primera del Senado negó una proposición en la que expresamente se habilitaba a tales funcionarios a candidatizarse para la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Así lo afirman los senadores ponentes en la Segunda Vuelta del Senado en su informe de ponencia para segundo debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 478 de 27 de agosto de 2004, página 7, segunda columna. Bajo tales circunstancias, no es conveniente sembrar dudas sobre la corrección formal del trámite de este Proyecto y sobre la real voluntad del Constituyente. Ante una duda de esta naturaleza, la prudencia aconseja abstenerse de reformar el texto constitucional actual.

2. Una de las razones que inspiró la reforma política es prohibir que se utilicen los cargos de elección en los que se ha sido electo para aspirar a otros, lo que coloquialmente se conoce como “trampolín”, disposición que quedó establecida en el artículo 179 número 8 de la C. P., que reza: “8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuera parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.”. Fueron múltiples las razones que originaron esta disposición, pero una de las más fuertes tuvo que ver con el engaño al elector, ya que quien se presentaba como candidato a determinado cargo defraudaba a sus votantes, cuando el fin que perseguía era el de por esa vía acceder a otra posición, con lo cual burlaba el mandato dado por el elector, quien veía diluida su intención de verse representado, ya que el elegido dejaba esta posición y por ende los programas o banderas que había presentado y por los cuales había obtenido el favor en las urnas eran

abandonados. Por ello, es apenas lógico que se mantenga esta prohibición, no solo por ser concordante con la reforma política, sino por ser serios con el elector. Otra cosa es la reelección para el mismo cargo, ya que allí el elector conoce esas políticas, y mediante la posibilidad de reelegir al aspirante, reafirma estas o no.

3. Se viola el derecho de igualdad tanto de los Gobernadores de Departamento o del Alcalde Mayor, y el del Presidentes, ya que en el caso de los primeros, no es objetivo ni razonable¹, –utilizando las palabras de la Corte Constitucional–, que estos no puedan aspirar a ser reelegidos al cargo que desempeñan actualmente, lo que sería natural y lógico, pero si bien no pueden tener esta aspiración, si pueden tener una mayor, el de acceder a la Presidencia, por ello los supuestos de la Corte y sobre todo el de razonabilidad no encuentra cabida en habilitar a Gobernadores y Alcalde Mayor para no ser reelegidos a su cargo, pero si para poder presentarse como candidato Presidencial, que si lo vemos de manera desprevenida, es evidente y claro un cargo mucho mayor en el Estado, a lo que lógicamente y como consecuencia de ello, debe tener unas inhabilidades más amplias a quienes aspiren a llegar a esta Magistratura. De otro lado, se viola la igualdad con el Presidente, en el caso que se habilite a Gobernadores y Alcaldes para ser reelegidos a su cargo y para la Presidencia, esto como quiera que el Primer mandatario solo tiene la opción de reelegirse para una cargo mientras estos funcionarios tienen dos posibilidades, recuérdese que la violación del principio de igualdad se da tanto por defecto como por exceso en un trato a determinada situación. Como se ve, el hecho de incluir de nuevo la prohibición contemplada en el actual artículo 197 de la C. P., correspondió precisamente al desarrollo de estos principios, razonabilidad y proporcionalidad, en el seno de la Asamblea Constituyente.

4. Es de aclarar, que esta adición no es irreglamentaria, y por ende inconstitucional, como quiera que lo que se propone ha sido objeto de debate, tal como lo exige la Corte, en todos los debates que hasta la fecha se han realizado, seis, se ha tratado el tema, en unos casos se ha optado por mantener las prohibición y en otros por levantarlas a más o menos destinatarios, para ello basta con ver los textos aprobados en cada una de los debates. Pero para ser más claros presentamos la siguiente explicación: En el proyecto original no se modificaba este aspecto, el de las prohibiciones, en la Ponencia para primer debate en primera vuelta es adicionado en cuanto a los “miembros de la Fuerza Pública”; en segundo debate en primera vuelta es suprimida la prohibición de gobernadores y alcalde mayor, como quiera que en el artículo 9° del texto aprobado, se habilitaba de manera expresa a gobernadores y alcalde para ser candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia, del mismo modo se levantó la prohibición a los Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, y se modificó lo referente a miembros de la Fuerza Pública por Comandante de las Fuerzas Militares y Director de la Policía; en primer debate en Cámara se acogió el texto aprobado en Plenaria de Senado, pero es de aclarar que el tema de las prohibiciones fue objeto de amplio debate, incluso se presentaron proposiciones frente a este tema; en Plenaria de Cámara se acogió el texto de Senado en Plenaria, que fue el mismo aprobado en Comisión Primera de Cámara y al momento de la votación en el tema de las prohibiciones se abrió el debate frente a este artículo, 197 de la C. P.²; en Segunda Vuelta Primer debate en Senado, el tema fue nuevamente estudiado; y en segundo debate en segunda vuelta el tema fue nuevamente considerado, incluso desde la ponencia, en la cual se proponía restablecer la prohibición a gobernadores y al Alcalde Mayor de Bogotá. Como puede verse, en todos los debates que hasta el momento se han dado, se reitera, el tema de la prohibición para ser candidatos a la presidencia de los servidores públicos ha sido objeto de discusión material y de votación³ y en ningún momento se ha eludido el debate⁴.

5. Por otra parte se han tenido en cuenta los pasos, once⁵, considerados por la Corte Constitucional para el trámite en casos de una Reforma Legislativa, y según lo dispuesto por esta misma Corporación en esta sentencia frente a una reforma a la Carta Política, es viable la declaración de inconstitucionalidad cuando: “...se violen los requisitos establecidos en este título...”, por lo tanto frente al trámite no se ha violado este precepto.

6. Respecto del hecho que dicha disposición sea incluida nuevamente en segunda vuelta, debe considerarse lo establecido en la Ley 5ª de 1992 en su artículo 2266 y lo dicho por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-543 de 1998, ya mencionada, cuando se estudió la Constitucionalidad del Acto Legislativo número 01 de 1997, por medio del

la cual se restableció la extradición, de manera concreta el párrafo que estableció la irretroactividad, planteándose qué ocurriría si una disposición no era aprobada en uno de los debates, al respecto sostuvo la Corte: “...el precepto no aprobado en primer debate puede incluirse posteriormente por la plenaria de la Cámara correspondiente, pues así lo autoriza el artículo 160 de la Constitución, al señalar que durante segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. Y, lógicamente no podría ser de otro modo. Puesto que si la mayoría de la Plenaria introduce una modificación al texto aprobado en la Comisión, y en esta el cambio no cuenta con la mayoría de votos necesaria, habría que concluir que la voluntad de un grupo minoritario de congresistas, tendría prevalencia sobre la voluntad mayoritaria de la respectiva corporación...”.

Por tales razones propondremos en la conclusión de este informe agregar la expresión “Gobernadores de departamento y Alcalde Mayor de Bogotá” al texto reformado del inciso tercero del artículo 197 de la Constitución. Y tal como lo hicieron los ponentes en el Senado, los suscritos propondremos en el Pliego de Modificaciones que se anexa a la presente ponencia, revivir tal expresión.

– Artículo 3°:

Tiene pleno sustento histórico e institucional y consulta el contexto de desorganización partidista que nos rodea. La historia de Colombia muestra ejemplos de las recurrentes desavenencias entre el Presidente y el Vicepresidente de la República: desde la Presidencia de Bolívar y la Vicepresidencia de Santander en los albores de nuestra Patria, pasando por el Golpe de Estado del Vicepresidente Marroquín contra el Presidente Sanclemente en el año 1900 y hasta acontecimientos recientes de la vida nacional. En la concepción de la Carta de 1991 las figuras de Presidente y Vicepresidente conforman un binomio indisoluble y no se contribuye a la fortaleza institucional introduciendo un factor de eventuales fisuras en ese binomio integrado del poder ejecutivo de la Nación.

Artículo 4°:

Es perfectamente coherente con nuestra canónica constitucional poner en manos del legislador estatutario la regulación del repertorio de garantías de igualdad electoral en el contexto de reelección. No es criticable la norma transitoria que obliga al Gobierno a presentar el proyecto de ley correspondiente al Congreso. Se trata de un mandato para presentar la iniciativa y asegurar así que habrá un proyecto en discusión, lo cual no resta la libertad de configuración que con pleno derecho le asiste al Congreso. La competencia del Consejo de Estado es muy novedosa pero no es absurda si consideramos que sólo una alta Corporación judicial garantiza

1 C-111 de 2003 M. P. Alvaro Tafur Galvis, otras referencias sobre el mismo tema, ver la C-530 de 1993 y la T-230 de 1994.

2 Al respecto la C-668 de 2004 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, dijo: ...es absolutamente indispensable el debate, esto es la discusión en torno al proyecto normativo de que se trate. Ello no significa como es obvio, que respecto de cada norma se exija intervención en pro o en contra de su contenido, ni tampoco que se exija la participación de un número grande de congresistas en la discusión formalmente abierta, pues en eso no radica la existencia de debate. Lo que si no puede eludirse en ningún caso y, con mayor razón tratándose de una reforma constitucional, es que la Presidencia, de manera formal, abra la discusión para que, quienes a bien lo tengan, se pronuncien en el sentido que les parezca. Lo que resulta inadmisibles es que se pase de manera directa de la proposición a la votación, sin que medie ni siquiera la oportunidad para discutir...”.

3 Ver C 370 de 2004 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

4 Ver la C-222 de 1997, sobre lo que se entiende por debate.: “... Debate, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa controversia sobre una cosa entre dos o más personas... es inherente al debate la exposición de ideas, criterios y conceptos diversos y hasta contrarios y la confrontación seria y respetuosa entre ellos...”.

5 Ver la C-543 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz, pp. 4 y 5.

6 “En la segunda vuelta sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este período, no podrán ser consideradas nuevamente.

El cambio o modificación del contenido de las disposiciones, en la segunda vuelta, siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma, podrá ser considerada y debatida”.

plena imparcialidad en la expedición de reglas tan delicadas. Ya desde la época de Napoleón al Consejo de Estado francés se le confiaba la preparación de códigos y normas complejas para ser simplemente refrendadas por el gobernante.

Cualquier otra posibilidad que se ensaye nos dejaría todavía más insatisfechos.

Finalmente, resulta plausible que el Senado haya suprimido el artículo 5° del proyecto. Tal como lo anotamos en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes durante la primera vuelta, la referida norma, a pesar de sus aspectos bondadosos, suscitaba demasiada controversia de tipo técnico y fuertes críticas de expertos en materia hacendística. El haber sucumbido en el Referendo de 2003 generaba algún desaliento para aprobarla.

4. CONCLUSION

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente sometemos la siguiente proposición a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

Dese primer debate (segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, 267 de 2004 Cámara, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones que anexamos al presente informe de ponencia.

Jorge Luis Caballero C., Coordinador; *William Vélez Mesa*, *Roberto Camacho*, *Eduardo Enríquez Maya*, *José Luis Flórez Rivera*, Representantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2004 SENADO, 267 DE 2004 CAMARA

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

– **Para título del Acto Legislativo:** El mismo aprobado en la plenaria del Senado en segunda vuelta y cuyo texto reza:

Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

– **Para artículo 1°:** El mismo aprobado por la plenaria del Senado en segunda vuelta y cuyo texto reza:

Artículo 1°. Modifícanse los incisos 2° y 3° del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo así:

A los empleados del Estado que se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, y organismos de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria.

Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación sólo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal.

– **Para artículo 2°:**

Artículo 2°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá.

– **Para artículo 3°:** El mismo aprobado por la plenaria del Senado en segunda vuelta y cuyo texto reza:

Artículo 3°. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

– **Para artículo 4°:** El mismo aprobado por la plenaria del Senado en segunda vuelta y cuyo texto reza:

Artículo 4°. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un parágrafo transitorio así:

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional presentará, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto será presentado con mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.

El control de constitucionalidad del acto expedido de conformidad con el inciso anterior estará a cargo de la Corte Constitucional, siguiendo el trámite de control posterior establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución.

– **Para artículo 5°:** El mismo aprobado por la plenaria del Senado en segunda vuelta y cuyo texto reza:

Artículo 5°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Jorge Luis Caballero C., Coordinador; *William Vélez Mesa*, *Roberto Camacho*, *Eduardo Enríquez Maya*, *José Luis Flórez Rivera*, Representantes.

ANEXO DEL INFORME DE PONENCIA

PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2004 SENADO, 267 DE 2004 CAMARA

Como parte integrante de la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes en la Segunda Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo sobre Reección Presidencial, los ponentes hemos querido recoger los planteamientos fundamentales realizados en la Audiencia Pública convocada por la mesa directiva de la Comisión Primera mediante Resolución 009 del 5 de octubre de 2004, la cual se realizó el 11 de octubre a partir de las 2:30 p. m.

Intervinieron en defensa de la posibilidad de reelección presidencial Luis Carlos Algaras Quiceno, *Presidente de colombianos por el derecho a la Reección*. Guillermo Botero Nieto. *Presidente de Fenalco*. Fernando Alameda Alvarado. *Colombianos por el derecho a la Reección*. Oscar Iván Palacio. *Salvación Nacional*. Jaime Sorzano. *Colfecar*, Hernando Higuera Reyes. *ONG*, Juan Carlos García. *Concejales de Icononzo-Tolima*,

Jorge Eduardo Núñez. *Colombianos por el derecho a la Reección, Santiago Suárez Maldonado*, esbozando entre otros los siguientes argumentos:

- Si un gobernante lo ha hecho bien, merece continuar su labor, independiente del partido o movimiento político al cual pertenezca. El pueblo tiene derecho a decidir y el congreso debe darle esa oportunidad. El pueblo decide si castiga o no a una buena gestión de gobierno. En nuestro país no existen planes sociales a largo plazo y con gobiernos duraderos los podemos implementar y desarrollar.

- En todas partes del mundo se utiliza la reelección, pues para hacer las grandes transformaciones se necesitan largos períodos. En los países desarrollados se planifica a largo plazo, por eso trascienden y permanecen en el tiempo, las instituciones son sólidas, el parlamento, los partidos políticos son permanentes y estables. La reelección permite programas a largo plazo y desarrollo sostenible, mayor compromiso de programas de gobierno y cumplimiento de metas.

- La reelección premia o castiga al gobernante, siendo el pueblo quien decide si acepta o no que se continúe con políticas de gobierno.

- En virtud del principio de igualdad debería entenderse que la reelección debe cobijar a todos aquellos elegidos por el voto popular. Así, si existe la reelección para congresistas debería existir para otros que son elegidos popularmente.

- Son dos escenarios, el primero es si se modifica la Carta Política, autorizando la reelección. El segundo escenario es si el Presidente Uribe es candidato o no. Es necesario despersonalizar el tema, pues el Presidente Uribe no es el único que podría participar.

- Se dieron argumentos de carácter subjetivo sobre la figura del Presidente Uribe, señalándose que el pueblo quiere la reelección para recuperar la gobernabilidad: El pueblo pide que el presidente pueda continuar con sus políticas de seguridad democrática, que han permitido que la fuerza pública haga presencia en los lugares más alejados de la geografía nacional.

Por su parte, manifestaron su desacuerdo con la reelección Presidencial Clara Lucía Rodríguez. *Foro Nacional por Colombia-Plural*, Saúl Peña Sánchez. *Central Unitaria Obrera*, Pedro Pablo Camargo, Marcelo Torres Benavides. *Partido de trabajo de Colombia*, Jaime Castro. *Ex Ministro, ex*

Alcalde, ex Congresista. Carlos Andrés Ballesteros. *Presidente del Consejo Estudiantil – Universidad del Rosario*.

- El proyecto implica una Reforma del Estado Social de Derecho, al implicar una usurpación de las funciones del constituyente primario.

- En América Latina algunos países permiten la reelección y la experiencia no fue la mejor.

- Carece de sentido el cambio de las reglas de juego, ni siquiera a mitad del camino, sino al final del camino. El texto aprobado por el Senado autoriza al Presidente para hacer política cuatro meses antes de la elección, lo cual quiere decir que desde final del mes de enero el jefe de gobierno empezará su campaña y todas aquellas que tengan lugar en esa época, como las elecciones parlamentarias. Por lo tanto todo será “ayúdame que yo te ayudaré”. Entonces habrá unos candidatos al Congreso que contarán con la ayuda del primer mandatario en plena campaña y a otros que no contarán sino con sus propios recursos. La desigualdad es enorme.

- El texto aprobado permite que los gobernadores y alcaldes puedan aspirar a la Presidencia de la República. Es más, se pueden presentar fórmulas de gobernadores, uno a la Presidencia y otro a la Vicepresidencia. La pregunta es: ¿qué pasa con la gobernación y con la alcaldía, cuando su mandatario está en campaña? Estos son dos errores graves que contiene el proyecto.

Los puntos de vista manifestados en la Audiencia Pública a favor de la reelección presidencial, permiten a los ponentes ratificar los planteamientos esbozados en la ponencia. En lo que respecta a los argumentos de desacuerdo, se considera que el proyecto recoge garantías suficientes para salvaguardar el equilibrio del poder y el ejercicio de la oposición, y adicionalmente se resalta que en el Pliego de Modificaciones que se propone se incluye la inhabilidad para que Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá en ejercicio aspiren a la Presidencia de la República, con lo cual se atiende otra de las preocupaciones centrales manifestada por quienes se oponen a esta iniciativa.

En los anteriores términos rendimos informe sobre los aspectos básicos planteados en la audiencia Pública realizada en la Comisión Primera, recomendando a los Honorables Representantes que deseen conocer con mayor detalle las intervenciones, acudir a los documentos entregados por los intervinientes en la Secretaría de la Comisión.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 136 de 2004 Cámara, “*Por medio de la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*”, iniciativa de origen Parlamentario, presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Manuel de Jesús Berrío Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño Castillo y Milton Rodríguez Sarmiento.

Fundamentos Constitucionales

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Es viable que la modificación al Decreto 1750 de 2003 se efectúe a través de ley, por cuanto el mismo fue expedido con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Contenido

Este proyecto de ley contiene dos artículos, así:

Artículo 1°. Trata de la modificación del artículo 8° del Decreto 1750 de 2003.

Artículo 2°. Vigencia de la ley.

Consideraciones

El Congreso de la República, por medio de la Ley 790 de 2002, artículo 16, facultó al Jefe del Estado para reorganizar la estructura de la administración pública en el nivel nacional por medio de la fusión, escisión y la reestructuración de las entidades públicas, así como la creación de nuevas entidades que resultaran del proceso de nacionalización de la administración pública.

Una de esas entidades fue el Instituto de Seguros Sociales, escindiendo de su estructura la Vicepresidencia de prestación de servicios en salud y creando siete (7) Empresas Sociales del Estado (ESE).

En relación con tales empresas, el Decreto 1750 de 2003 dispuso que la Dirección y Administración de estas estaría a cargo de la Junta Directiva y del Gerente General.

Artículo 8°. *Conformación de la Junta Directiva (Decreto-ley 1750, junio 26 de 2003)*. “La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto, estará conformada por siete (7) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político administrativo, tres (3) miembros:

- a) El Ministro de la Protección Social o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;
- c) Un representante del Presidente de la República.

Del sector científico del área de la salud, dos (2) miembros:

a) Un Decano de las Facultades de Ciencias de la Salud, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las Universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado;

b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dicha Institución.

Del sector de la comunidad, dos (2) miembros:

a) Un representante de las Centrales Obreras, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones;

b) Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin.

Justificación

Este profesional garantizará el vínculo permanente institucional y brindará una amplia información técnica y científica de las circunstancias favorables o desfavorables que incidan en la prestación de los servicios médico-asistenciales, permitiendo una retroalimentación a la Junta Directiva de los estándares de calidad de los servicios. Además, participará en la determinación de responsabilidades para la organización y orientación de los servicios de salud, de acuerdo con las recomendaciones y normas que define el Sistema Obligatorio de Garantía de calidad de la atención de salud del Sistema General de Seguridad Social (Decreto 2309 de 2002 y normas complementarias).

Se ampliará la participación democrática en las decisiones de la Junta Directiva, en la formulación de planes, estrategias, programas y proyectos especiales de salud orientados de acuerdo con la política de seguridad social del Gobierno y la demanda de atención de servicios en salud, teniendo en cuenta la morbilidad más frecuente y la complejidad requerida para la atención pertinente, en procura de una excelente prestación de servicios, asignación, administración, distribución y utilización de los recursos de acuerdo con el portafolio de servicios de las instituciones propias que ofertan dicha atención y requeridos para tales efectos.

Además, considero que se adicione un miembro más al “sector de la comunidad”, toda vez se debe mantener la paridad en la representatividad de los sectores que conforman la Junta Directiva de cada una de las Empresas Sociales del Estado.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Constitución Política de 1991 introdujo profundas transformaciones al ordenamiento jurídico político del país, erigiendo la democracia participativa como uno de sus pilares fundamentales en el Estado Social de Derecho. La consagración constitucional de la participación política, cívica y comunitaria de las personas está encaminada a fortalecer la legitimidad en las instituciones, la credibilidad y la confianza respecto de las autoridades públicas.

Las finalidades propias del Estado de derecho son las de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios o derechos y deberes consagrados en la Constitución, y facilitar la participación, sin menoscabo del derecho a la igualdad y con fundamento en el principio de equidad.

Al consagrar el Constituyente de 1991 a Colombia como una democracia participativa, plasmó el principio de la soberanía popular en oposición al de soberanía nacional señalado en la Constitución de 1886 y definió para el Estado la obligación de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Por las razones antes esbozadas, considero importante que se unifique el número de miembros en la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto 1750 de 2003, respetando la paridad de los sectores que la componen.

Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se dé el primer debate al Proyecto de ley 136 de 2004 Cámara, “*por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*”, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Elías Raad Hernández,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

Por lo anterior considero conveniente modificar la composición de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado como consecuencia de la escisión del Instituto de Seguros Sociales, incorporando a un Representante de su personal Médico, elegido democráticamente entre sus integrantes y precisando que el representante sea del sector de los trabajadores de planta, que tenga un vínculo laboral permanente con algunas de las clínicas o centros de atención ambulatoria que conforman cada Empresa, de terna elegida democráticamente.

El artículo 8° en el sector de la comunidad, quedará así:

Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:

a) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual **deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;**

b) Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin;

c) Un representante escogido entre las Cámaras de Comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresa Sociales del Estado.

Presentado por,

Elías Raad Hernández,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Decreto 1750 de 2003 quedará así:

Artículo 8°. *Conformación de la Junta Directiva.* La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve (9) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores públicos-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para el período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político administrativo, tres (3) miembros:

a) El Ministro de la Protección Social o a su delegado, quien la presidirá;

b) El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;

c) Un representante del Presidente de la República.

Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:

a) Un decano de las facultades de ciencias de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las Universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresas Sociales del Estado (ESE) y que tenga Convenio Docente-Asistencial;

b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;

c) Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:

a) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual **deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;**

b) Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin;

c) Un representante escogido entre las cámaras de comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresa Sociales del Estado.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás servidores

públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran, y lo harán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo 3°. Los Miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, los cuales están determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública D.A.F.P.

Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las centrales obreras por parte de la comunidad en la forma contemplada en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo, y dicho representante permanecerá en su cargo hasta la provisión del mismo por el procedimiento ordinario que allí se contempla.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 617-Viernes 15 de octubre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo y Pliego de modificaciones número 12 de 2004 Senado, 267 de 2004 Cámara, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003. 6